

JURISDICCION: 3 SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS  
 UNIDAD DE ORGANIZACION: 04 DIRECCION GENERAL  
 DE TRANSITO Y OBRAS VIALES

CARACTER: 0 ADM. CENTRAL  
 SECCION: 06 EROG. DE CAPITAL  
 SECTOR: 07 INVERSION FISICA

PARTIDA PRINCIPAL 11 "TRABAJOS PUBLICOS"

Finalidad	Función	Ubic.	Proy.	Part. Par.	Part. S. Par.	N. de Orden	CONCEPTO	IMPORTE
3	01	304.0	2023	05		02	TOTAL	
							SERVICIOS ESPECIALES URBANOS	
							OBRAS VIALES Y ALUMBRADO PUBLICO	
							DIRECCION GENERAL DE TRANSITO Y OBRAS VIALES	
							DESARROLLO PLAN DE ALUMBRADO PUBLICO	-1.000.000
							OBRAS EJECUCION POR TERCEROS C.C. 652.023-5	-1.000.000
							PLANES DE DEMARCACION HORIZONTAL, VERTICAL Y POSTES INDICADORES	1.000.000
							OBRAS, EJECUCION POR TERCEROS CC 652039-1	1.000.000

**NORMAS PARA EL TRANSPORTE DE SUSTANCIAS PELIGROSAS**

Buenos Aires, 23 de mayo de 1973.

Visto el Decreto Nº 6084/970 cuya copia obra a fojas 30/31 del presente expediente Nº 17.583/968, y agregados, por el cual se ha encomendado a la Dirección General de Tránsito y Obras Viales de la Secretaría de Obras Públicas y al ex-Departamento Transportes dependiente de la Secretaría de Servicios Públicos, el estudio y redacción de la reglamentación destinada a regular el tránsito y condiciones que habrán de reunir los vehículos-tanque que transiten por la Capital, afectados al transporte de inflamables, combustibles, ácidos, corrosivos, etc.; y

**CONSIDERANDO:**

Que en las normas proyectadas por las nombradas reparticiones, a las que se incluyeron algunas recomendaciones formuladas por las entidades y empresas dedicadas a dicha actividad, cumplen con la finalidad perseguida para el logro de la mayor seguridad en la comercialización, transporte y manipuleo de tales productos;

Por ello, teniendo en cuenta lo propuesto por la Dirección de Transportes, lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y lo aconsejado por las Secretarías de Obras Públicas y Servicios Públicos.

*El Intendente Municipal,*

**SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE ORDENANZA:**

**Disposiciones Generales**

Artículo 1º — El transporte dentro de los límites de la Ciudad de Buenos Aires de líquidos inflamables, combustibles, ácidos, corrosivos, cáusticos, gases licuados, gases comprimidos, asfaltos fríos, asfaltos calientes y alcoholes; fraccionados o a granel, con destino al consumo local o en tránsito, sólo podrá llevarse a cabo por los medios y en las condiciones establecidas en el Reglamento General de Tránsito para los caminos y calles de la República Argentina, Ley Nº 13.893; Código de Tránsito para la Ciudad de Buenos Aires, Decreto Ordenanza Nº 12.116/48 y la presente Ordenanza.

Art. 2º — Ningún vehículo podrá circular en la Ciudad de Buenos Aires y ser afectado al transporte de las sustancias enumeradas en el artículo 1º de la presente Ordenanza sin que su

propietario haya obtenido previamente el respectivo Certificado de Habilitación y el Permiso Especial de Circulación, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, aún cuando estuvieren radicados fuera del municipio de la Ciudad de Buenos Aires.

**CAPITULO I**

**De las Habilitaciones**

Art. 3º — El certificado de Habilitación se otorgará por el término de un año. La Dirección de Transportes, en cada caso, entregará un Permiso Especial de Circulación en el que constarán los datos identificatorios del vehículo, del tanque, del propietario de la unidad, las fechas de otorgamiento y vencimiento. Este Permiso deberá hallarse en poder del conductor para ser presentado a los funcionarios que lo requieran.

Art. 4º — Los permisos Especiales de Circulación tendrán una validez de:

Para vehículos transportadores de:

- a) INFLAMABLES 6 meses
- b) ALCOHOLES 6 meses
- c) GASES LICUADOS Y/O COMPRIMIDOS
  - 1) NO INFLAMABLES, NI EXPLOSIVOS CORROSIVOS 6 meses
  - 2) INFLAMABLES, EXPLOSIVOS 6 meses
  - 3) INERTES 6 meses
- d) ASFALTOS FRIOS 6 meses
- e) ASFALTOS CALIENTES 1 año
- f) COMBUSTIBLES 1 año
- g) ACIDOS CORROSIVOS Y CAUSTICOS 1 año

Art. 5º — La Dirección de Transportes, dependiente de la Secretaría de Servicios Públicos, será la autoridad de aplicación de la presente Ordenanza.

Art. 6º — Al vencimiento de los Permisos Especiales de Circulación, los vehículos serán nuevamente presentados para su inspección, debiendo reunir los requisitos exigidos para su habilitación. Cualquier modificación o cambio que se desee efectuar en los vehículos deberá ser previamente autorizado.

Art. 7º — Los Permisos Especiales de Circulación, de cuyo vencimiento hayan transcurrido treinta (30) días, al igual que los Certificados de Habilitación, sin ser renovados, darán lugar a la baja automática de los mismos.

Art. 8º — Se exceptúan del artículo anterior los casos en los cuales los interesados hayan presentado ante la Dirección de Transportes nota, solicitando prórroga para su renovación la que le será concedida por una sola vez por otros (30) treinta días.

## CAPITULO II

### De los vehículos

Art. 9º — Se exceptúan del ordenamiento del presente capítulo a los vehículos comprendidos en el inciso c) puntos 1 y 2 del artículo 4º de la Presente Ordenanza.

Art. 10. — Los vehículos habilitados para el transporte de las sustancias indicadas en el artículo 1º deberán satisfacer en todo momento las exigencias establecidas en esta Ordenanza que resulten pertinentes en relación con la naturaleza de la sustancia transportada, y hallarse en óptimas condiciones de mantenimiento.

Art. 11. — El caño de escape de estos vehículos deberá terminar fuera de la vertical, bajada de caja portante, y estará dotado de un arresto chispas, pudiendo ser éste desmontable y de uso no permanente. Estará protegido, a fin de que sobre él no puedan caer sustancias grasas, inflamables o aceites provenientes del vehículo mismo. Deberá pasar a una distancia mínima de 0,50 m., del depósito de combustible utilizado para el consumo del vehículo.

Art. 12. — La Instalación eléctrica ubicada detrás de la cabina del vehículo será blindada, caño de hierro galvanizado o aluminio del tipo estanco. Deberá ir firmemente adosada a la caja portante, al tanque o a los elementos en que éstos se apoyen.

Art. 13. — Estarán equipados con doble sistema de frenos, de acción independiente entre sí. Uno hidráulico y otro de mano.

Art. 14. — En todo momento en las cubiertas deberán apreciarse, los dibujos en la banda de rodamiento.

Art. 15. — En los vehículos de transporte a granel, comprendidos en el Título 1º, Capítulos I, II y III, el tanque o cisterna será probado a una presión hidráulica de 0,351 kg/cm<sup>2</sup>.

Los otros tanques serán probados de acuerdo con el producto que transporten. El mencionado Título 1º y sus Capítulos corresponden al Decreto Reglamentario.

Art. 16. — Los rodados destinados al transporte a granel comprendidos en el Título 1º, Capítulos I, II y III, deberán tener una manguera de longitud suficiente, que evite las venas libres durante las operaciones de descarga.

Art. 17. — Las válvulas de descarga de los vehículos que transporten a granel, deberán estar protegidas por un paragolpe, el que estará a una distancia no menor de 0,20 m., de las mismas.

Art. 18. — El tanque de los vehículos que transporten a granel y todas las partes metálicas del vehículo deberán hallarse conectadas eléctricamente.

Art. 19. — Deberán poseer un sistema de descarga a tierra de las corrientes electrostáticas, debidamente probado. Deberán llevar soldada al bastidor del chasis o abulonada sobre superficie pulida que asegure un contacto adecuado, una cadena o elemento equivalente que debe tocar tierra constantemente.

Su largo será tal que permita obtener un contacto de 0,10 m., con el suelo permanentemente. Cada vehículo llevará una cadena o elemento equivalente, de igual longitud de repuesto.

Art. 20. — Deberán estar equipados con no menos de dos (2) uñas calzadoras, las que se utilizarán en los casos de detención del vehículo para cambio de neumáticos y en las operaciones de reparación del mismo.

Art. 21. — Los acoplados para ser habilitados deberán ajustarse a las normas establecidas en este reglamento y a las disposiciones citadas en el artículo 1º, y al Decreto Reglamentario de la presente Ordenanza.

Art. 22. — La capacidad máxima de camión y acoplado no podrá ser superior a la establecida, según el caso, en cada Título correspondiente al tipo de transporte.

Art. 23. — Cada uno de los vehículos por los cuales se solicita habilitación deberá estar asegurado por Responsabilidad Civil a terceros en la cobertura mínima exigida por la Superintendencia de Seguros y por daños materiales a terceros en la cobertura mínima exigida por la Superintendencia de Seguros.

Art. 24. — Las leyendas dispuestas en cada capítulo tendrán una altura mínima de 0,15 m., por un ancho proporcional al vehículo. Asimismo deberán llevar los vehículos, en el costado derecho, del tanque o caja, una bandera de paño, acrílico o chapa de color rojo de 0,25 m., de altura por 0,40 m., de largo, montada en un asta en la parte superior del vehículo y en forma que sea bien visible.

Art. 25. — La descarga de los vehículos, en el interior de localés, se efectuará colocando el automotor en forma tal que, fácil y rápidamente pueda abandonar el lugar en caso de incendio o accidente, no permitiéndose que el pasaje de salida sea obstruido por otros vehículos.

Art. 26. — En ningún caso los vehículos quedarán solos en la vía pública hallándose cargados o descargados sin degasificar. A esos efectos el conductor o acompañante autorizado deberá estar junto al mismo.

Art. 27. — Los vehículos no podrán circular en caravana, salvo que entre si conserven una distancia de cien (100) metros, como mínimo.

Art. 28. — La carga del tanque de combustible, estando el vehículo cargado o descargado sin degasificar, se efectuará con el motor detenido.

Art. 29. — Queda prohibido:

- Fumar cerca y dentro del vehículo mientras se está operando.
- Operar simultáneamente más de dos (2) vehículos por cuadra.
- La reparación en caliente de los vehículos cuando se hallen cargados o descargados sin degasificar.

Art. 30. — Previo a las operaciones de carga o descarga, se realizarán las siguientes operaciones, salvo en plantas que cumplirán sus normas.

- Se detendrá el motor del vehículo.
- Se desconectarán las luces, radio y toda otra fuente de ignición del camión.
- Se bajará el matafuego, que estará al alcance del conductor o acompañante autorizado.
- Se instalarán los letreros portátiles de "PELIGRO EXPLOSIVO NO FUMAR", a una distancia prudencial del vehículo.

e) Se observará si en los alrededores no existen llamas de cualquier naturaleza ni elementos de fácil combustibilidad ni operaciones que provoquen chispas.

f) En el caso de operarse con amoníaco se deberá hacer cerca de una fuente de provisión de agua.

Art. 31. — Los derrames que se produzcan durante las operaciones de descarga serán inmediatamente controlados mediante arena seca y barrido. Será considerado falta muy peligrosa y atentatoria a la seguridad, su no cumplimiento.

Art. 32. — Si durante las operaciones de descarga se produce una tormenta eléctrica, ésta se paralizará y la tapa de la boca de descarga se cerrará.

Art. 33. — Las cargas a transportar por los camiones tanques serán solamente por las que fueron habilitados. El transporte de latas, cajas y otros aditamentos está expresamente prohibido. Luego de habilitados en el caso de cargas simultáneas con Inflamables y/o Combustibles, deberá contarse con la habilitación de Inflamables cumpliendo todos sus requisitos.

Art. 34. — Cada camión portará dos (2) letreros portátiles de 0,50 por 0,50 m., con el siguiente texto en pintura reflectante "PELIGRO EXPLOSIVO" — NO FUMAR — NO AVANZAR", en letras rojas sobre fondo blanco. El texto será de 0,35 por 0,30 m.

## CAPITULO III

### De los conductores

Art. 35. — Los conductores y acompañantes deberán poseer un Certificado de Idoneidad en extinción de incendios, el que será otorgado por la Dirección de Bomberos de la Policía Federal y en el interior del país por autoridad competente.

Este Certificado deberá ser presentado cada vez que la autoridad competente lo requiera.

Están exceptuados de su cumplimiento los conductores de los vehículos comprendidos en el inciso c) puntos 1 y 2 del artículo 4º de la presente Ordenanza. En el caso de transporte de amoníaco los conductores y acompañantes deberán estar provistos de casco con visera protectora, delantal, guantes y botas de goma o plástico.

Art. 36. — Los propietarios de los vehículos serán responsables de que el personal a cargo de la conducción de aquellos y sus acompañantes, posean la idoneidad requerida para el ejer-

cicio de dicha actividad y se encuentren en conocimiento de las disposiciones reglamentarias por las cuales se rige.

#### CAPITULO IV

##### De la tramitación

Art. 37. — La Dirección de Transportes, dependiente de la Secretaría de Servicios Públicos, recibirá por medio de su Mesa de Entradas y Archivo, las solicitudes que presenten los interesados. Con la misma se presentará un Certificado del Fabricante del tanque, donde se manifieste que el mismo cumple con las disposiciones del presente ordenamiento. Dicho certificado será exigido para los que se construyen o renueven con posterioridad a la sanción y promulgación de la presente Ordenanza.

#### CAPITULO V

##### Penalidades

Art. 38. — Sin perjuicio de la sanción por la infracción cometida todo vehículo destinado al transporte de sustancias contempladas en el artículo 1º de la presente Ordenanza, que no se ajuste a las normas sobre carga, habilitación, seguridad y construcción establecidas en la Ley Nº 13.893; Código de Tránsito para la Ciudad de Buenos Aires y esta Ordenanza, o cuyo conductor viole las disposiciones específicas que de acuerdo con la naturaleza de la materia transportada debe cumplir, o él o su acompañante carezca del Certificado de Idoneidad a que se refiere el artículo 35º, será retirado de la circulación hasta que quede regularizada la situación, de manera que su tránsito hasta el lugar de guarda no ofrezca peligro, pudiendo para ello la autoridad interviniente determinar el itinerario a recorrer. Cuando se presuma peligro se dará intervención a la Dirección de Bomberos de la Policía Federal.

Art. 39. — Quedan derogados los artículos 20 al 31 y 40 de la Ordenanza Nº 21.536 (B. M. 12.906) y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 40. — El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente Ordenanza.

Art. 41. — La presente Ordenanza será reafirmada por los señores Secretarios de Servicios Públicos y de Obras Públicas.

Art. 42. — Dése al Registro Municipal, publíquese en el Boletín Municipal, comuníquese a

la Policía Federal y a las administraciones generales de Yacimientos Petrolíferos Fiscales y de Gas del Estado y para su conocimiento y demás efectos remítase a las direcciones de Transportes y General de Tránsito y Obras Viales.

**MONTERO RUIZ**

**César Pertiera Cánepa**

**Miguel Riopedre**

ORDENANZA Nº 27.738

\*\*\*

#### NUEVO TRAZADO DE LA CALLE CUCHA CUCHA

Buenos Aires, 23 de mayo de 1973

Visto estas actuaciones relacionadas con la apertura de la calle Cucha Cucha, y

#### CONSIDERANDO:

Que dicha arteria, en el tramo comprendido entre las calles Punta Arenas y 12 de Octubre, se encuentra parcialmente abierto y se halla incluido en prioridad 3 de la Ordenanza Nº 23.475 (B. M. 13.268);

Que del estudio integral de circulación surge la conveniencia de mantener vigente la futura apertura de la calle en cuestión, aunque no reviste urgencia, a fin de establecer la continuidad de la calle Punta Arenas;

Que en virtud de lo expuesto, y por la circunstancia de tramitar por cuerda separada la visación y registro de mensura de inmuebles frentistas a la arteria citada en último término, se procedió a elaborar un anteproyecto de trazado para la calle Cucha Cucha que contempla satisfactoriamente las gestiones promovidas, afectando en la medida mínima posible construcciones existentes;

Por ello y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 16.897 (B.M. 12.857),

*El Intendente Municipal,*

**SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE ORDENANZA:**

Artículo 1º — Apruébase el nuevo trazado de la calle Cucha Cucha, en el tramo Punta Arenas-12 de Octubre, conforme a lo graficado en